

RAMA DEL PODER PUBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE
PALACIO DE JUSTICIA
IBAGUE - TOLIMA

Ibagué, Mayo 21 de 2018

Oficio N°0001407

Señores

UNIVERSIDAD DEL TOLIMA

Representante Legal o quien haga sus veces

Barrio Santa Helena parte alta

tutelasut@ut.edu.co notificacionesjudiciales@ut.edu.co

Ciudad

Referencia: ACCION DE TUTELA

Accionante: LUIS ALFREDO LOZANO BOTACHE

Accionado: UNIVERSIDAD DEL TOLIMA – CONSEJO SUPERIOR
UNIVERSITARIO

Radicación: 73001-40-03-004-2018-00242-00

Respetuoso Saludo.

Comendidamente me permito informarle que mediante auto calendado el 18 de Mayo de la presente anualidad; este despacho admitió la Acción de tutela instaurada por **LUIS ALFREDO LOZANO BOTACHE** contra **UNIVERSIDAD DEL TOLIMA – CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO**.

Se le corre traslado por el término de Dos (02) días para que se pronuncien sobre los hechos, presenten los informes pertinentes y en general, ejerzan el derecho de defensa. **Remítasele copia de la demanda y anexos.**

Téngase como pruebas los documentos aportados con el escrito introductor; e informe sobre la persona que ostenta la Representación Legal de la misma so pena de tener por no contestada la presente acción.

Cordialmente,

RECIBIDO
Mayo 23/2018
11:20 pm

JINNETH ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ
Secretaria



13 folios

23.05.18
Carlos T
11:30 AM

Señor

Juez de TUTELA

(Reparto)

E.S.D.

REFERENCIA. ACCIÓN DE TUTELA

Accionado: Universidad del Tolima – Consejo Superior Universitario

Accionante: Luis Alfredo Lozano

Luis Alfredo Lozano, identificado con CC. No. 14.242.667, domiciliado actualmente en Ibagué – Tolima, me dirijo su despacho en calidad de candidato aspirante a la rectoría de la Universidad del Tolima y con el objeto de que me sea protegido mi Derecho Constitucional a un marco jurídico democrático y participativo, a la igualdad y al acceso a desempeñar funciones y cargos públicos, consagrados en el artículo 13 y 40 numeral 7 de la Constitución Política respectivamente, como en su preámbulo, mediante el mecanismo de protección inmediata de mis derechos fundamentales mencionados, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Primero: en el año 2016 se nombra como rector interino de la Universidad del Tolima al señor Omar Mejía Patiño, por medio del acuerdo 021 de septiembre 12 de 2016 del Consejo Superior de la misma (acuerdo que fue demandado mediante la acción de nulidad ante el tribunal administrativo del Tolima y en el cual se falla en primera instancia anular la expresión de interinidad por no tener fundamento jurídico válido, dando así nulidad parcial del mismo en cuanto a dicha figura), por un periodo de un año.

Segundo: posteriormente por el acuerdo No. 025 de septiembre 06 de 2017 del Consejo Superior Universitario, modifica parcialmente el acuerdo 021 mencionado precedentemente, realizando una ampliación por un año más del periodo por el que fue nombrado el rector Omar Mejía Patiño contados a partir del 12 de diciembre de 2017.

Tercero: indiscutiblemente el señor Omar Mejía Patiño ha venido fungiendo su cargo de rector con plenitud de funciones desde la expedición del acuerdo que realizó su nombramiento en septiembre de 2016.

Cuarto: mediante acuerdo No. 015 del 26 de abril de 2018 del Consejo superior de la institución en mención, modifica el numeral 7 del artículo 18 y los artículos 23 y 24 del estatuto general de la universidad del Tolima, y se dictan otras disposiciones, en su artículo segundo parágrafo transitorio:

2

“PARÁGRAFO TERCERO: No habrá reelección para el periodo inmediatamente siguiente. Se podrá participar por una única vez en una nueva convocatoria al cargo de Rector transcurridos, por lo menos, cuatro años desde el cese de su administración.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: **la restricción contenida en el párrafo tercero, surtirá efectos exclusivamente a partir de los procesos de elección que se llevarán a cabo de forma posterior a la expedición del presente acuerdo.** Resalto fuera de texto original

Modificación que está vulnerando claramente los derechos a la igualdad y al acceso a cargos públicos, al realizarse reforma de un acuerdo que solo permite la reelección inmediata como rector a un candidato específico, rigiendo la prohibición de la misma hasta después de que se surta el proceso actual de elección que se está ejecutando

Quinto: el Consejo Superior de la Universidad del Tolima mediante Acuerdo 018 de 27 de abril de 2018 ordena abrir convocatoria y establece el cronograma del proceso de elección a rector de esta institución, la cual tenía como fecha límite de inscripción ante la secretaría general el 07 de mayo del año en curso, para lo cual entre otros realizó su inscripción el Doctor Omar Mejía Patiño quien funge para el caso como rector en el periodo inmediatamente anterior a las nuevas elecciones.

DERECHO FUNDAMENTAL QUE DEMANDA PROTECCIÓN

Señor juez, el derecho que me está siendo vulnerado es el Derecho Fundamental a la igualdad y al derecho de participación, de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos

PRETENSIONES

Conforme a lo narrado en los hechos, solicito señor juez:

PRIMERA: SE TUTELE MI DERECHO CONSTITUCIONAL A LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO Y A ELEGIR Y SER ELEGIDO.

SEGUNDO: Se ordene al CSU Universitario pronunciarse definitivamente sobre los alcances del párrafo transitorio del artículo segundo que modifica el artículo 23 del estatuto general de la universidad del Tolima mediante acuerdo No. 015 del 26 de abril de 2018 del Consejo superior Universitario en tanto su actual redacción vulnera de manera directa el derecho fundamental de la igualdad y acceso al desempeño de funciones públicas de quienes nos presentamos al proceso de selección de rector.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución política de Colombia:

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión

política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

ARTICULO 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

1. Elegir y ser elegido.
2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.
3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.
4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.
5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.
6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.
7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública.”

Ley 30 de 1992, Por la cual se organiza el servicio público de la educación superior

Así mismo la Corte Constitucional en sentencia T-232 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub expresó:

“Cuando la acción de tutela procede para evitar un perjuicio irremediable ante la **amenaza o vulneración del derecho a elegir y ser elegido**, la protección se centra en lograr que el ejercicio de tal derecho no se vea afectado o perturbado, toda vez que el ordenamiento legal contempla un calendario definido para llevar a cabo dicho proceso.

(...) **el derecho a la representación no puede ser ejercido en cualquier momento, sino que cuenta con un límite de tiempo según los establece la Constitución**, la tutela funge como el mecanismo de protección transitoria, al estar en entredicho el ejercicio de un derecho fundamental, pues cada día que pasa resta la posibilidad que tiene la persona para ejercerlo.” (resalto fuera de texto original)

Del mismo modo, en sentencia T – 778 de 2005 M.P. Jose Manuel Cepeda, precisa la corte que:

“El derecho de participación política, en una de sus manifestaciones, se materializa como el derecho a ser elegido, es decir a representar una

4

colectividad. El ejercicio de este derecho, dependiendo del cargo, se encuentra circunscrito a un límite temporal que establece un periodo establecido en la Constitución”.

Es claro que en el caso en mención existe una amenaza de vulneración irremediable a mi derecho fundamental, pues como bien lo ha expresado la Corte y para evitar que esta afectación se materialice, no existe otro medio a accionar que la Tutela, pues mi derecho a la participación política, a elegir y ser elegido tiene para el presente una limitación temporal, que es el tiempo estipulado en el cronograma de elección a Rector establecido en el Acuerdo 018 de 2018 del Consejo Superior de la Universidad del Tolima, y el cual se ve menoscabado con el párrafo transitorio objeto de la pretensión ya que una vez se realicen las elecciones en caso de mantenerse vigente el mismo, se está afectando la igualdad de los candidatos que participamos en la elección democrática y se perturba el derecho a ser elegido como derecho fundamental y en manifestación de la democracia participativa.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento asevero que no he presentado otra Acción de Tutela por los mismos hechos y derechos y que invoco este mecanismo como medio de protección inmediato de mis derechos haciendo uso del principio de subsidiariedad de la acción de tutela como mecanismo para evitar un perjuicio irremediable..

MEDIDA PREVENTIVA

Se solicita al señor juez se sirva ordenar la suspensión de la aplicación del párrafo transitorio del artículo segundo que modifica el artículo 23 del estatuto general de la universidad del Tolima mediante acuerdo No. 015 del 26 de abril de 2018 del Consejo superior Universitario en tanto su actual redacción vulnera de manera directa el derecho fundamental de la igualdad y acceso al desempeño de funciones públicas de quienes nos presentamos al proceso de selección de rector.

PRUEBAS Y ANEXOS

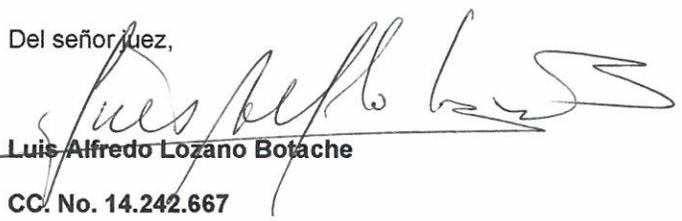
- Copia del acuerdo No. 015 del 26 de abril de 2018 del Consejo superior Universitario.
- Copia del memorial suscrito por el Consejero CARlos Montealegre, en el cual solicita claridad sobre la inclusión del párrafo transitorio del art. 23 del precitado Acuerdo.

NOTIFICACIONES

Accionado Santa Elena parte alta Ibagué -Tolima o en los correos electrónicos tutelasut@ut.edu.co, notificacionesjudiciales@ut.edu.co

Accionante Universidad del Tolima, barrio santa helena parte alta, Facultad de Ingeniería Forestal

Del señor Juez,



Luis Alfredo Lozano Botache

CC. No. 14.242.667

"Por el cual se modifica el numeral 7° del artículo 18 y los artículos 23 y 24 del Estatuto General de la Universidad del Tolima, y se dictan otras disposiciones"

EL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO,

En uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las que le confiere el Artículo 69 de la Constitución Política; Artículos 28, 57 y 65 de la Ley 30 de 1992, y el numeral 7 y 9 del Artículo 18 del Acuerdo 104 de 1991-Estatuto General de la Universidad del Tolima, y

CONSIDERANDO

1. Que el Artículo 69 de la Constitución Política garantizó la autonomía universitaria, en virtud de la cual las universidades públicas pueden darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.
2. Que en desarrollo de dicha garantía constitucional, se expidió la Ley 30 de 1992, consagrando en sus Artículos 28 y 57 un régimen especial para las universidades públicas que les permite crear su propia organización administrativa y docente, con el propósito de cumplir su misión institucional.
3. Que según el Artículo 65, y especialmente los numerales d) y e) de la Ley 30 de 1992, el Consejo Superior Universitario es el máximo órgano de dirección y gobierno de la universidad y dentro de sus funciones está la de expedir o modificar los estatutos y reglamentos de la institución, así como también, la de designar y remover al rector en la forma en que prevean sus estatutos.
4. Que el Estatuto General de la Universidad del Tolima, en su Artículo 18, numeral 7, confiere al Consejo Superior Universitario la función de designar al rector, pero no establece la facultad de remoción, por lo que se hace necesario adicionar dicha norma en tal sentido, conforme lo expresamente regulado en la Ley 30 de 1992.
5. Que el Artículo 21 del Estatuto General establece que el Rector de la Universidad es el representante legal y primera autoridad ejecutiva de la institución, razón por la cual los aspirantes al cargo deberán ostentar las más altas calidades académicas, administrativas y personales, como garantía de un ejercicio acorde con las exigencias de la dinámica institucional y de la sociedad en general.
6. Que en el marco de la modernización administrativa y académica que se propone la Universidad del Tolima, las políticas y estrategias que se tracen desde la dirección de la institución deberán ser de una duración que permita la consolidación y estabilización de la misma, para ello resulta necesario que la máxima autoridad ejecutiva de la Universidad cuente con un periodo de administración más amplio, conforme a este propósito.
7. Que teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, se deberá modificar el numeral 7° del Artículo 18, y los Artículos 23 y 24 del Estatuto General.
8. Que teniendo en cuenta que los Artículos 23 y 24 del Estatuto General fueron modificados previamente por el Acuerdo 021 del 31 de agosto de 2011 y 019 de 2012, con el fin mayor claridad y seguridad en la normativa institucional se dispondrá la derogatoria expresa de los mismos.
9. Que en sesión presencial del Consejo Superior del día 26 de abril de 2018, se aprobó modificar el numeral 7° del artículo 18 y los artículos 23 y 24 del Estatuto General de la Universidad del Tolima, y se dictan otras disposiciones.

Universidad del Tolima

Barrio santa Helena parte alta / A.A. 546 - Ibagué, Colombia Nit. 8907006407
PBX: 2771212 - 2771313 - 2771515 - 2772020 línea 018000181313

"Por el cual se modifica el numeral 7° del artículo 18 y los artículos 23 y 24 del Estatuto General de la Universidad del Tolima, y se dictan otras disposiciones"

En mérito de lo anteriormente expuesto;

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el numeral 7°, del Artículo 18 del Estatuto General de la Universidad del Tolima, Acuerdo 104 de 1993, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 18. Son funciones del Consejo Superior:

7. Designar y remover al Rector de acuerdo con lo dispuesto en este Estatuto y las normas que lo reglamenten."

ARTÍCULO SEGUNDO: Modificar el Artículo 23 del Estatuto General de la Universidad del Tolima, Acuerdo 104 de 1993, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 23. El Rector de la Universidad del Tolima será designado por el Consejo Superior Universitario para un periodo de cuatro años a partir de su posesión; y tomará posesión ante el presidente del Consejo Superior.

La competencia del Consejo Superior de la Universidad del Tolima, conforme lo dispuesto en la ley, y en el numeral 7 del artículo 18 del Acuerdo 104 de 1993- Estatuto General-, es exclusiva e indelegable.

PARÁGRAFO PRIMERO: *Quien aspire a dicho cargo deberá: Ser ciudadano colombiano en ejercicio, poseer título profesional universitario y título de maestría o doctorado, acreditar experiencia administrativa en cargos de dirección pública o privada mínima de cuatro (4) años, acreditar experiencia en el área de docencia universitaria, investigación o extensión mínima de cuatro (4) años. Esta experiencia puede certificarse mediante la sumatoria de periodos en las tres áreas mencionadas.*

La experiencia que el candidato o aspirante pretenda hacer valer no debe ser concomitante, es decir, el cómputo total de su experiencia administrativa, de docencia universitaria, investigación o extensión debe sumar como mínimo ocho (8) años.

PARÁGRAFO SEGUNDO. *No estar incurso ni haber sido sancionado por faltas contra la ética y ejercicio profesional, y por ninguna falta grave o gravísima de carácter disciplinario, ni condenado por hechos punibles (a excepción de delitos culposos o políticos).*

PARÁGRAFO TERCERO: *No habrá reelección para el periodo inmediatamente siguiente. Se podrá participar por única vez en una nueva convocatoria al cargo de Rector transcurridos, por lo menos, cuatros años desde el cese de su administración.*

PARÁGRAFO TRÁNSITORIO: *La restricción contenida en el parágrafo tercero, surtirá efectos exclusivamente a partir de los procesos de elección y reelección que se lleven a cabo de forma posterior a la expedición del presente acuerdo.*



"Por el cual se modifica el numeral 7º del artículo 18 y los artículos 23 y 24 del Estatuto General de la Universidad del Tolima, y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO TERCERO. Modificar el Artículo 24 del Estatuto General de la Universidad del Tolima, Acuerdo 104 de 1993, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 24. La postulación a la Rectoría de la Universidad del Tolima será libre. La elección de Rector tendrá como base el mérito y la consulta a los estamentos universitarios (profesores de planta escalafonados, estudiantes regulares y graduados). La consulta para la designación de Rector no tiene carácter vinculante.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Consejo Superior Universitario en ejercicio de sus funciones, convocará a sesión extraordinaria, cuyo único tema en la agenda será la designación del Rector de la Universidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el caso de remoción, si esta se produce transcurrido un lapso no mayor a veinticuatro (24) meses contados a partir de su posesión, se llevará a cabo convocatoria para nueva elección de Rector con el fin de completar el periodo; si ha transcurrido un tiempo mayor, el Consejo Superior designará a quien deba completar el periodo y, además cumpla con los requisitos exigidos para ser Rector.

ARTÍCULO CUARTO: El Consejo Superior Universitario con arreglo a las disposiciones del Estatuto General de la Universidad expedirá la reglamentación con base en la cual se llevará a cabo el proceso de designación del Rector.

ARTÍCULO QUINTO: El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición, modifica el Estatuto General y deroga las disposiciones que le sean contrarias, especialmente el Acuerdo N° 021 del 31 de agosto de 2011 y el Acuerdo N° 019 del 29 de octubre de 2012.

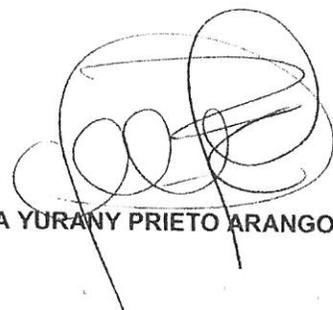
Comuníquese y Cúmplase

Dado en Ibagué, 26 de abril de 2018.

La Presidenta,


OLGA LUCÍA ALFONSO LANNINI
Delegada del Señor Gobernador

La Secretaria General,


NIDIA YURANY PRIETO ARANGO

Ibagué, 11 de mayo de 2018

Señores
CONSEJO SUPERIOR
Universidad del Tolima

Asunto: *Observaciones a los Acuerdos 015 y 016 del 26 de abril de 2018*

Respetados Consejeros reciban un cordial saludo:

En mi calidad de miembro principal del Consejo Superior de la Universidad del Tolima y dado que no asistiré a la próxima sesión ordinaria del Consejo por encontrarme en vacaciones fuera del país, quiero aprovechar la oportunidad para poner en su conocimiento una serie de omisiones, vacíos y contradicciones que vulneran derechos, contrarían principios y empañan las decisiones adoptadas por la máxima autoridad de nuestra Universidad, máxime, en medio de la actual situación de la Universidad y del proceso de elección de Rector.

Mis observaciones y comentarios se centran en el contenido y en el proceso de aprobación de los Acuerdos 015 y 016 del 26 de abril de 2018 del Consejo Superior Universitario, mediante los cuales se modifica el Estatuto General y se reglamenta la designación de Rector, respectivamente, así:

1. **Acuerdo 015 del 26 de abril de 2018** "Por medio del cual se modifica el numeral 7 del artículo 18 y los artículos 23 y 24 del Estatuto General de la Universidad del Tolima, y se dictan otras disposiciones."

En el Artículo Segundo, que modifica el Artículo 23 del Estatuto General, Acuerdo 104 de 1993, se introduce un Parágrafo Transitorio del siguiente tenor:

"PARÁGRAFO TRÁNSITORIO: La restricción contenida en el parágrafo tercero, surtirá efectos exclusivamente a partir de los procesos de elección y reelección que se lleven a cabo de forma posterior a la expedición del presente acuerdo"

Comentarios

- 1) En términos legales, ¿qué quiere decir "*que se lleven a cabo de forma posterior a la expedición del presente acuerdo*"? ¿Al día siguiente? ¿Al mes siguiente? ¿Al año siguiente? ¿A partir del Acuerdo 015? ¿A partir del Acuerdo 016?

Los actos administrativos de carácter general, como este, existen desde la fecha de su expedición y producen efectos jurídicos a partir de su publicación. Cualquier plazo o condición que altere su vigencia debe ser explícita. Como podrán notar, la redacción se

presta para múltiples interpretaciones y deja un vacío alrededor de la viabilidad de la reelección inmediata, asunto de alta complejidad en las actuales circunstancias en la Universidad.

- 2) El viernes 27 de abril, un día después de la aprobación de los acuerdos, la Secretaria General de la Universidad remitió para revisión y comentarios el texto final del Acuerdo **015 del 26 de abril de 2018** del Consejo Superior "Por medio del cual se modifica el numeral 7 del artículo 18 y los artículos 23 y 24 del Estatuto General de la Universidad del Tolima, y se dictan otras disposiciones.", con los ajustes indicados en la sesión del día 26 de abril de 2018, el cual fue aprobado en segunda vuelta.

Una vez hecha la debida revisión encontré una diferencia importante e inmediatamente informé a todos los Consejeros y a la Sra. Secretaria lo siguiente:

"Respetados Consejeros y Doctora Yurany, en atención a su amable solicitud relacionada con la revisión del proyecto de Acuerdo que modifica el numeral 7o del artículo 18 y los artículos 23 y 24 del Estatuto General de la Universidad del Tolima me permito manifestar lo siguiente:

En el texto del proyecto de acuerdo enviado hoy a las 16:38, el párrafo transitorio dice textualmente: "PARÁGRAFO TRANSITORIO: La restricción contenida en el párrafo tercero, surtirá efectos exclusivamente a partir de los procesos de elección y reelección que se lleven a cabo de forma posterior a la expedición del presente acuerdo."

*El texto del proyecto que ayer fue sometido a consideración del Honorable Consejo Superior y que se aprobó dice: "PARÁGRAFO TRANSITORIO: La restricción contenida en el párrafo tercero, surtirá efectos exclusivamente a partir de los procesos de elección y reelección que se lleven a cabo **A PARTIR DE** la expedición del presente acuerdo."*

Como se puede observar ahí hay una clara diferencia y debe respetarse el texto aprobado ayer.

La Doctora Marybel Córdoba Guerrero, Designada de la Presidencia, hace la siguiente anotación a propósito de mi comentario: "... teniendo en cuenta la inquietud del doctor Montealegre comedidamente solicito que a través de la Secretaría Técnica del CSU, se sustenten las razones de la modificación a lo aprobado en la sesión del Consejo, de acuerdo al texto entregado y lo debatido y se remita de manera urgente la grabación de la sesión."

De otra parte, el 8 de mayo, mediante correo electrónico, la Dra. Olga Lucía Guzmán M. Delegada de la Ministra de Educación, manifiesta lo siguiente: "De acuerdo con el asunto, y considerando que nos encontramos en un sesión regularmente convocada en los términos del artículo 2 del Acuerdo 14 de 2014 del CSU, teniendo en cuenta el audio de la sesión ordinaria del Consejo Superior llevada a cabo el pasado 26 de abril que se nos pone en conocimiento en el curso de esta reunión virtual, solicito se corrija el error de transcripción contenido en el párrafo transitorio del artículo 23 del Estatuto General modificado por el artículo 2º del Acuerdo 15 del 2018 del CSU -

equivocación también puesta de presente por el representante de las Directivas Académicas y la designada de la Presidencia de la República-; dado que conforme puede escucharse a 1 hora 18 minutos de grabación de la sesión en comento, en el segundo debate de esta iniciativa se reformó el parágrafo 3 del artículo 23 del Estatuto General, adicionando una sola expresión -"por lo menos"- a solicitud del ponente del proyecto, a continuación de lo cual éste fue sometido a votación y aprobado por mayoría.

Sea del caso resaltar, que de acuerdo al artículo 2 del Acuerdo 14 del 2014, el Consejo Superior se reúne válidamente para cualquier efecto, presencial o virtualmente, a solicitud del Gobernador del Tolima o su delegado o del rector y para los fines que le corresponden, no siendo pertinente su consulta para la publicación de sus actos.

Con lo demás, comparto la consideración del profesor Montealegre sobre el limitado tiempo con que contarán los candidatos a la Rectoría para la socialización de sus propuestas y, de ser posible así se ajuste, conforme al tiempo máximo de 45 días establecido para este proceso electoral.

Me permito informar que a la fecha no he recibido texto o comunicación alguna en la que se sustenten las razones de la modificación a lo aprobado y que en el audio enviado por la Secretaria General, se escucha claramente lo anotado por la Dra. Olga Lucía Guzmán.

- 3) Pero más grave aún, en el proyecto de Acuerdo que se sometió a consideración y que fue aprobado por Consejo Superior en primera vuelta - sesión extraordinaria realizada el 10 de abril, citada mediante correo electrónico el día inmediatamente anterior - no existe parágrafo transitorio alguno que se ocupe del asunto, solamente se aprobó el Parágrafo segundo del Artículo Tercero, así:

"No habrá reelección para el período inmediatamente siguiente de quien haya sido designado Rector conforme estas disposiciones; podrá participar por una única vez en una nueva convocatoria al cargo de Rector transcurridos cuatro años desde el cese de su administración"

La introducción de modificaciones sustanciales en el texto del proyecto de acuerdo en segunda vuelta, rompe los principios de consecutividad e identidad relativa que son la razón de la exigencia de dos vueltas cuando se trata de la aprobación o modificación de normas fundamentales como nuestro Estatuto General.

2. Acuerdo 016 del 26 de abril de 2018

Comentarios

- 1) Este Acuerdo, en su Título I. FASES DEL PROCESO DE DESIGNACIÓN, Artículo 1. dice textualmente en lo que corresponde a la Segunda Fase: Mecanismo de consulta:

- "7. Determinación del censo electoral
- 8. Ponderación de resultados de la consulta**
- 9. Presentación de los resultados de la consulta."

En la sesión del Jueves 26 de abril, el Consejo Superior decidió por 6 votos a favor y 3 en contra, que la votación resultante de la consulta no sería sometida a ningún tipo de ponderación; es decir, que se aplicaría el mecanismo de voto universal. En este orden de ideas, me permito recordarles que las decisiones que se adoptaron sobre el proyecto de Acuerdo que se sometió a consideración del Consejo Superior fueron las siguientes:

1. En el Parágrafo del Artículo 5. se decidió cambiar "recurso de reposición" por "reclamación".
2. En el Artículo 8 se decidió cambiar la palabra "egresados" por "graduados".
3. Suprimir el Artículo 12. "Ponderación de resultados" ante la adopción del voto universal para efectos de los resultados de la consulta.

Es claro que dentro de las fases del proceso de designación no debe existir ninguna que se relacione con ponderación de resultados de la consulta.

- 2) "Artículo 19. Vigencia. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, especialmente el Acuerdo 22 de 2011 del Consejo Superior Universitario".

El Acuerdo 022 del 31 de agosto de 2011 en su Artículo segundo dice: "Designación de Rector. La designación por parte del Consejo Superior se hará por consenso. Si no existe consenso se hará por votación calificada de las dos terceras partes de los miembros del Consejo."

Si se derogó el Acuerdo 022 de 2011 y en el Acuerdo 016 del 26 de abril de 2018 no se hace referencia explícita al número de votos del Consejo Superior necesarios para designar Rector, me pregunto ¿cuál será el número de votos requerido para designar Rector: mínimo seis, o mínimo 5 o el que logre una mayoría relativa?

En mi calidad de miembro del Consejo debo manifestar mi alta preocupación por las modificaciones hechas a los textos de los proyectos referidos que no fueron ni consideradas ni aprobadas por el Consejo. Las omisiones, vacíos y contradicciones aquí enunciadas afectan los principios de legalidad y transparencia, especialmente en estos momentos en que se ha abierto formalmente el proceso para la elección de Rector.

Si bien la comunidad universitaria no ha tenido el suficiente tiempo de estudiar y analizar en profundidad el contenido de los Acuerdos aprobados por el Consejo Superior, ya algunos docentes y directivos me han manifestado su preocupación por lo que he planteado a lo largo del presente escrito.

Agradezco su amable atención.

Atentamente,



CARLOS EDUARDO MONTEALEGRE HERNÁNDEZ

Decano

Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas

Representante de las Directivas Académicas ante el Consejo Superior Universitario